

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	17/12/2025 13:30	Fecha/hora resolución	17/12/2025 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002488
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Pinzas de Energía Para el Hospital Dr. Max Terán Valls.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del act final
8122025000001194 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/10/2025 20:29	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001194 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	13/10/2025 20:29	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001194 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	13/10/2025 20:29	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001194 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	13/10/2025 20:29	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002155 de fecha 23 oct 2025 10:41, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002258 de fecha 11 nov 2025 15:03, esta División confirió audiencia especial a la Administración apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001194 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS- promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-00001 0001102308 para la compra de pinzas de energía por un monto estimado de consumo anual de ₡142.641.000, en la que resultó adjudicataria empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. a) **Sobre la longitud de la pinza tipo Ligasure descartable, largo 18,3 cm (± 0,5cm). Criterio de la División:** La apelante alega que para su caso la Administración indicó que la pinza de GSL (EB 230) mide 19,3 cm totalmente cerrada y 18,2 cm a 45 grados (apertura funcional). Alega un trato desigual porque la pinza de Medtronic (LF1212A) mide entre 18,8 y 19,0 cm, quedando igualmente fuera del rango máximo estricto (18,8 cm), pero fue aceptada. Aduce que ambos productos cumplieron satisfactoriamente las pruebas de corte y sellado ante los médicos usuarios. La Administración en el Análisis técnico indicó textualmente lo siguiente: "(...) **Para la Línea 4 No cumple técnicamente. Presentaron la muestra, sin embargo el pliego de condiciones en su especificación técnica y descripción SICOP solicita "Largo de 18,3 cm (± 0,5 cm), es decir los rangos establecidos estaban entre 17,8 hasta 18,8. En su literatura de fábrica indican 19,3 cm, se verifica la muestra en su presentación de empaque secundario de caja indica 19,3 cm, mide con cinta métrica para corroborar la información y se evidencia los 19,3 cm, Por tanto no cumple Técnicamente este rubro (...)"** (ver expediente 2025LY-000013-0001102308/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/ Análisis Técnico de Ofertas 2025LY-13.pdf (1.2 MB)). El recurrente con el recurso de apelación a fin de apoyar su línea argumentativa aportó Anexos 7, 8, 10, 12 con información de la pinza de marca Applied con sistema de energía VOYANT, sin aportar adicionalmente un criterio técnico o, literatura especializada que demuestre de manera fehaciente que el diámetro que se ofertó así como lo ofrecido propician el cumplimiento de lo solicitado en el pliego de condiciones. Lo anterior, sin dejar de lado, que debió asimismo desarrollar el motivo por el cual los productos ofrecidos por la adjudicataria no posibilitarían interés institucional. En otras palabras, la apelante tenía la obligación procesal de explicitar de manera detallada y argumentada, la intrascendencia del incumplimiento que alega con respecto a la longitud de las pinzas y que éstas no se ajustan a lo indicado en el pliego. Por ello, además debió haber aportado la prueba técnica respectiva. La mera alegación del incumplimiento, desprovista de una justificación razonada sobre su falta de trascendencia, resulta insuficiente para fundamentar una pretensión revisora en esta instancia. En relación con fundamentación y la trascendencia de los incumplimientos, a través de la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 este órgano contralor dispuso lo siguiente: "(...) **Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema de deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial o ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios de forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando el apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que del demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Es decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar**

alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución de interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución de fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. (Resolución No.R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dimensiones que debe abordar quien pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente el incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que es cubierto por la presunción de validez. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual será verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quien impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta la obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones (...)". En virtud de lo expuesto previamente, lo que procede es rechazar de plano este extremo del recurso. Al efecto, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) disponen que el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente, de manera que la parte apelante debe aportar la prueba en la que apoya sus afirmaciones, y, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá batir en forma razonable éstos, aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, siendo que, al echarse de menos prueba técnica que permita desvirtuar la posición tenida por la Administración, es por lo que se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo, en el tanto sus argumentaciones no desvirtúan la presunción de validez que reviste el acto administrativo dictado. Nótese que no basta con alegar que el adjudicatario también incumple, siendo que su propia muestra presenta unas dimensiones aún mayores, sin que se haya hecho referencia a esa eventual falta de trascendencia de su incumplimiento. Siendo además improcedente hacer referencia a una eventual trasgresión del principio de igualdad, antes de ofertas que no presentan las mismas características y sin que se hayan presentado los elementos probatorios que acrediten la existencia de dicha trasgresión. A raíz de lo expuesto, el recurrente no logra acreditar que su ofer

cumpla y en consecuencia no cuenta con un mejor derecho a la adjudicación de la presente contratación. Por consiguiente, carece de interés referirse a los demás argumentos expuestos en su impugnación, siendo su propuesta inelegible.

b) Sobre el equipo todo en uno. Criterio de la División: La apelante indica que su oferta consiste en una unidad funcional integrada (dos módulos interconectados, Bovie y Voyant) que operan en conjunto desde un solo carro quirúrgico, cumpliendo con la funcionalidad requerida (modos monopolar, bipolar, sellado de vasos y uso con placa neutra). Alega que el pliego no exigía un único gabinete físico, sino una unidad funcional. Como prueba aporta Anexos 7,8,9,10,11,12 (referente a documentación técnica del equipo y fotografías de las pinzas), se realiza de qué forma con dicha prueba puede solventar el análisis técnico de la CCSS. El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.12 sub inciso 3.12.1 lo siguiente: “(...) 12.1 *Justificación de la Compatibilidad del Equipo en Calidad de Comodato y líneas (sic) dependientes.* / *Se les comunica a los oferentes que la descripción de los artículos indicada en el pliego de condiciones que emite la Dirección General- Servicio de Cirugía y Ginecología, así como la descripción indicada en el cuadro anterior, refiere a la descripción general del artículo tal cual es descrita por el Catálogo General de Suministros de la CCSS, misma que debe entenderse como una simple referencia general del material o insumo, los detalles específicos de cómo se requiere adquirir el producto son los indicados en la descripción de cada una de las líneas (sic), de ese mismo documento, por lo que se advierte a los oferentes para que esto sea considerado al momento de preparar su oferta. El presente pliego de condiciones, ha sido un proceso programado, complejo y pensado en mejorar la administración de estos recursos de amplio valor (si monetario e indispensables para la atención de patologías complejas que se valoran en el Hospital Dr. Máx Terán Valls. Lo que se busca con la adquisición de estos equipos e insumos es el Concepto de una unidad funcional (una consola) “Todo en uno” con la capacidad de suministrar función de: Modo Monopolar / Modo Bipolar / Modo de Sellados de Vasos / Para ser utilizado con placas electrodo neutro y el equipo debe contar con un carro para su transporte y ubicación en el quirófano. / Se busca todas las energías en una sola consola, para disminuir la cantidad de equipos dentro de los quirófanos, ya que cada consola requiere de toma corriente eléctrica, aumenta la cantidad de gasto eléctrico, además el ingreso del personal de diferentes compañías a la sala de operaciones a realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, así como también reducir las cargas de trabajo al personal médico, enfermería y técnico local. / Se debe señalar que en el pliego de condiciones se define la voluntad de la administración e incluye el objeto contractual que tiende a la satisfacción del interés público, lo cual en este caso, se relaciona con un tema fundamental como lo es la salud de los paciente, ya que estos equipos se utilizan para el acto quirúrgico (corta, sella y coagula los tejidos externos y órganos internos) en cirugías de alta o media complejidad que se realizan en el Hospital Dr. Máx Terán Valls (...)*”. Luego de los documentos presentados por Grupo Salud Latina ofrece generador voyant EA020 bipolar avanzado (ver en expediente de contratación 2025L000013-0001102308/[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Nro de solicitud 991662). En el análisis técnico la Administración indicó textualmente “(...) *Equipo en Calidad de Comodato: El pliego de condiciones solicita un equipo todo en uno, que se busca con la adquisición de estos equipos e insumos es el Concepto de una unidad funcional (una consola) “Todo en uno” con capacidad de suministrar función de Modo Monopolar, Modo Bipolar, Modo de Sellados de Vasos y Para ser utilizado con placas electrodo neutro y el equipo debe contar con un carro para su transporte y ubicación en el quirófano. En la subsanación N.º 991662, hacen referencia de dichos equipos en un mismo carro de transporte detallando lo siguiente: Bovie y Voyant Electrosurgical Generator. Por lo tanto el pliego de condiciones es claro y preciso solicitando equipo todo en Uno, No Cumplen Técnicamente lo solicitado (...)*” (ver en expediente de contratación 2025L000013-0001102308/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/ [Información de la oferta]/Grupo Salud Latina S.A). En relación con este extremo del recurso se estima que con la presentación del recurso debió la apelante exponer con precisión las razones con base en las cuales estima que su oferta cumple con la condición dispuesta en el pliego, que como se observa solicita que sea una única consola. Para ello no puede exclusivamente limitarse a su mero decir, aduciendo que la lectura correcta de la cláusula desde un punto de vista técnico, implicaría que el producto ofrecido se ajusta a las condiciones requeridas en el pliego al considerar que se trata de una unidad funcional y no riñe con lo expuesto en el pliego en cuanto a que se trate de un equipo todo en uno. En ese sentido, la línea de criterio de la División de Contratación Pública sobre la carga procesal -referente a la acreditación de las partes que cumplen con las necesidades institucionales, o que si incumplimiento es intrascendente se ha manifestado-, ha sido en el siguiente sentido: “(...) *debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones (...)*” (ver resoluciones -entre otras- R-DCP-SICOP-00682-2025 del 24 de abril de 2025; R-DCP-SICOP-00779-2025 del 12 de mayo de 2025; R-DCP-SICOP-00902-2025 del 27 de mayo de 2025). En conclusión, al adolecer el recurso de los elementos probatorios que permitan identificar algún vicio en la decisión institucional que motivaron su descalificación, es por lo que resulta procedente **rechazar de plano** el recurso incoado en el presente extremo. Tómese en cuenta que un ejercicio adecuado de fundamentación, se debe ya sea acreditar el cumplimiento, mediante los elementos probatorios que corresponda, como podría ser un criterio técnico, o bien si se cuestiona la no afectación de la funcionalidad, profundizando sobre esa falta de trascendencia sin que sea suficiente simplemente alegar, sin prueba, pretendiendo generar una duda.

A raíz de lo expuesto, el recurrente no logra acreditar que su oferta cumpla y en consecuencia no cuenta con un mejor derecho a la adjudicación de la presente contratación. Considerando además que el pliego en el punto 3.12 establece que: “(...) 3.12 **FORMA DE ADJUDICACIÓN / Dependiente.** / *Cabe mencionar que, para este caso en específico, todas las líneas serán dependiente entre sí, por lo tanto, la no participación e incumplimiento técnico de alguna de las líneas será motivo de exclusión de toda la oferta, la adjudicación recaerá a la empresa concursante que haya sido admisible administrativa, legal y técnicamente, y se haya determinado que el precio ofertado es razonable en el “Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO) (...)*”. Por consiguiente, carece de interés referirse a los demás argumentos expuestos en su impugnación, siendo su propuesta inelegible.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 14:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 14:50	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 15:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02371-2025	Fecha notificación	17/12/2025 15:34